



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO V.

SABADO, 16 DE NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 391

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de noviembre de 1940 por la que se modifica el Decreto-ley de 19 de julio de 1927 referente a Aeropuertos.—Páginas 7887 a 7889.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se derogán los artículos que se indican del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos.—Página 7889.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se hace extensivo a las Entidades provinciales y municipales el Decreto de 30 de julio y Ley de 17 de octubre de 1940. Páginas 7889 y 7890.

Otro de 2 de noviembre de 1940 sobre percepción de cantidades por derechos convencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias.—Página 7890.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las normas para la provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes de dicho Ministerio.—Página 7890.

DECRETOS de 17 de octubre de 1940 por los que se concede la nacionalidad española a los señores que se indican.—Páginas 7890 y 7891.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 5 de noviembre de 1940 por el que se reintegra a las Autoridades Jurisdiccionales de Marina la facultad de expedir licencias de uso de armas y de caza.—Página 7891.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se concede a los Jefes del Cuerpo Jurídico del Aire la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Derecho Internacional, Aéreo e Industrial, mediante los Cursos que se señalan.—Páginas 7891 y 7892.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se eleva a definitiva la Escuela del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos.—Páginas 7892 y 7893.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Julio Díaz Sala.—Página 7893.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra para el Juzgado número 2 de Sevilla a don Diego de la Cruz Díaz.—Página 7893.

DECRETOS de 2 de noviembre de 1940 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias provinciales de Bilbao, Vitoria, Castellón, Gerona y León a los señores que se mencionan.—Página 7893.

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada a don Luis de la Torre Leyva, Magistrado de término.—Página 7894.

DECRETOS de 2 de noviembre de 1940 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Málaga, Vitoria, Castellón y Gerona a los señores que se citan.—Página 7894.

Otros de 2 de noviembre de 1940 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias territoriales de Barcelona, Valencia, Valladolid y Palma de Mallorca a los señores que se indican.—Páginas 7894 y 7895.

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Juez de Primera Instancia número 9, de Barcelona, a don Pedro Andréu Cavestany, Magistrado de ascenso. Página 7895.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 6 de noviembre de 1940 por el que se jubila al Inspector General, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Juan Sitges y Aranda.—Página 7895.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de noviembre de 1940 por el que se dictan normas para la extinción y liquidación definitiva del servicio de Recuperación Agrícola.—Páginas 7895 a 7897.

Otro de 5 de noviembre de 1940 por el que se establecen nuevas normas para el fomento del cultivo del algodón.—Página 7898.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución de las obras del proyecto especial del Pantano de Crespiá (Gerona).—Página 7899.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución de las obras de mejora de riegos de la Acequia de Escalona.—Página 7899.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villanueva del Trabuco (Málaga).—Página 7899.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cadiar (Granada).—Páginas 7899 y 7900.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba), contra las avenidas del río Guadalquivir.—Página 7900.

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la realización de las obras de la Zona C. Telescopios de la Estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte).—Página 7900.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la realización de las obras que faltan por construir en el tramo A., trozo 2.º, Subsección 1.ª, Sección 1.ª del F. C. de Madrid a Burgos.—Página 7900.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Manuel Díez Sanjurjo.—Página 7901.

Otro de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Francisco Iribarren Jiménez.—Página 7901.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 14 de noviembre de 1940 sobre cese de Secretario Suplente de los Tribunales Regionales de Granada y Sevilla.—Página 7901.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de noviembre de 1940 por la que se convoca concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos.—Páginas 7901 y 7902.

MINISTERIO DEL EJERCITO

PENSIONES.—Orden de 4 de noviembre de 1940 por la que se dictan las instrucciones a que se refiere el artículo 3.º del D. de 23 de febrero de 1940.—Páginas 7902 y 7903.

MINISTERIO DEL AIRE

Exámenes.—Orden de 11 de noviembre de 1940 por la que se publica relación de Tenientes que se presentarán a examen de ingreso en la Academia de Aviación (León).—Página 7903.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 12 de noviembre de 1940 por la que se nombra Oficial segundo de Sala para la Audiencia de Segovia a doña Pilar Heredero Gallego.—Página 7903.

Orden (rectificada) de 10 de septiembre de 1940 por la que se nombra Juez de Primera Instancia de Lucena (Córdoba) a don Diego Palacios Casado.—Página 7903.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 8 de noviembre de 1940 por la que se concede aumentos de sueldo por quinquenios al personal que se relaciona.—Página 7903.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 15 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Patología quirúrgica de la Facultad de Medicina de Granada a don Enrique Hernández López.—Página 7903.

Otra de 15 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Terapéutica de la Facultad de Medicina de Granada a don Juan Sánchez Cózar.—Página 7904.

Otra de 24 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Química biológica de la Facultad de Farmacia de Madrid a don Angel Santos Ruiz.—Pág. 7904.

Otra de 25 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Historia Antigua Universal y de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a don Martín Almagro Basch.—Pág. 7904.

Otra de 26 de octubre de 1940 por la que se distribuye el crédito global que figura en el presupuesto vigente para material inventariable de las secciones administrativas de Primera Enseñanza.—Página 7904.

Orden de 26 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago a don Isidoro Martín Martínez.—Página 7904.

Otra de 1 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Granada a don Antonio García Miranda.—Pág. 7904.

Otra de 5 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla a don Juan Manzano y Manzano.—Página 7905.

Otra de 5 de noviembre de 1940 por la que se nombra a don Juan Beneyto Pérez Catedrático numerario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.—Página 7905.

Otra de 6 de noviembre de 1940 por la que se amplía el plazo para solicitar la admisión a los concursos nacionales anunciados por Orden de 27 de agosto último.—Página 7905.

Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se declaran desiertas las Cátedras de Lengua y Literatura latinas de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca.—Página 7905.

Otra de 6 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Histología e Histoquímica y Técnica micrográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a don Julián Sanz Ibáñez.—Página 7905.

Otra de 6 de noviembre de 1940 id. Catedrático numerario de Historia Universal, Edad Media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a don Angel Ferrari Núñez.—Página 7905.

Otra de 7 de noviembre de 1940 id. id. id. de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla a don Luis Morales Oliver.—Página 7905.

Otra de 7 de noviembre de 1940 id. id. id. de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo a don Francisco Induráin Hernández.—Página 7905.

Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se aprueba la concesión de crédito para gastos de instalación en la Universidad Literaria de Santiago de Compostela.—Página 7906.

Otra de 9 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada.—Página 7906.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Comisaria General de Desbloqueo.—Relación provisional número 22 de cuentas impropetibles.—Páginas 7907 a 7912.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Cuestionario a que se refiere el apartado quinto de la Orden de 13 de agosto del año actual, por la que se convocan Oposiciones para cubrir plazas de Jefes de Negociado entre Oficiales del Ministerio de Educación Nacional, y en cumplimiento de la citada Orden.—Página 7906.

Convocando a los ejercicios de oposición a plazas de Jefes de Negociado, entre Oficiales del Ministerio de Educación Nacional.—Página 7906.

OBRAS PUBLICAS.—Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos Canales y Puertos.—Página 7906.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5273 a 5292.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1940 por la que se modifica el Decreto-ley de 19 de julio de 1927 referente a Aeropuertos.

Los Aeropuertos Nacionales fueron creados y organizados por Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos veintisiete. Las actuales necesidades del Tráfico Aéreo y los problemas técnicos y orgánicos que ha planteado, imponen una revisión de aquellas normas respetando cuanto en ellas hay de aplicación actual, modificando algunos preceptos orgánicos, y estableciendo, por razón de interés público, algunas restricciones en el libre uso de la propiedad dentro de las zonas de acceso a los Aeropuertos.

En su virtud, por la presente Ley,

DISPONGO :

CAPITULO I

Clasificación y régimen de los Aeropuertos

Artículo primero.—Se entenderá por Aeródromo cualquier terreno o superficie de agua dispuesto para la llegada, asistencia y partida de aeronaves.

Se entenderá por Aeropuerto cualquier Aeródromo dotado de todos los Servicios auxiliares de la navegación, preparado para el aterrizaje en todas circunstancias y provisto de medios de asistencia al material y al personal navegante.

Por Aeródromo eventual se entenderá todo lugar utilizable, en caso de necesidad, para la llegada y salida de aeronaves.

Artículo segundo.—Los Aeropuertos se clasificarán en Militares, Comerciales y Privados. Con carácter provisional, y en tanto la red de líneas aéreas no disponga de Aeropuertos propios, ciertos Aeropuertos Militares podrán ser declarados «abiertos al tráfico».

Artículo tercero.—Los Aeródromos permanentes o eventuales se clasificarán en Militares y Privados.

Artículo cuarto.—Los Aeródromos y Aeropuertos Militares y Comerciales serán establecidos por el Ministerio del Aire. El Estado podrá, sin embargo, aceptar la cooperación que le sea ofrecida por Corporaciones o Entidades públicas o privadas, las cuales designarán una representación cerca de los Organismos del Ministerio del Aire para colaborar en el proyecto y ejecución de las obras, en la forma y medida que en cada caso se determine.

Artículo quinto.—El establecimiento de Aeródromos y Aeropuertos privados solamente podrá ser permitido a Corporaciones y Entidades Nacionales, mediante concesiones especiales del Ministerio del Aire, a cuya aprobación habrán de someterse los correspondientes proyectos y normas de servicio, y que inspeccionará su construcción y funcionamiento. Reconocerán en tiempo de paz servidumbre de aterrizaje a toda aeronave oficial, y, en caso de fuerza mayor, a las particulares. En la movilización pasarán a depender de la Región Aérea en que estuviesen situados.

Artículo sexto.—Por necesidades circunstanciales de índole militar, o por conveniencia de la navegación civil, podrán ser instalados Aeródromos eventuales por el Ministerio del Aire o por Corporaciones o Entidades Nacionales. Su establecimiento y su régimen se regularán por los preceptos anteriormente expuestos.

Artículo séptimo.—Los Aeropuertos Militares o Comerciales que hayan de utilizar superficies de agua en el litoral, serán establecidos, previo acuerdo, con los Ministerios de Marina y Obras Públicas.

Si las zonas asignadas no interesasen a la navegación marítima, serán atribuidas, con carácter exclusivo, al Aeropuerto que, en este caso, se regirá por las mismas normas establecidas para los situados en el interior, observando, sin embargo, en cuanto se refiere a la disciplina y servicios de embarcaciones, las disposiciones de la legislación marítima vigente.

Si, por el contrario, la superficie del Aeropuerto o sus zonas de acceso, se hallasen dentro de un puerto marítimo, o en zona que interese a la navegación marítima, se reglamentarán los servicios aeronáuticos, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto-ley de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho.

Artículo octavo.—La gestión técnica y administrativa de los Aeropuertos Comerciales incumbirá a

la Dirección General de Aviación Civil, que constituirá, al efecto, las correspondientes Comandancias de Aeropuertos, con la organización adecuada a las necesidades que hayan de ser atendidas. Con aquéllas enlazarán los Servicios de Correos, Aduana y Policía que los Ministerios de Gobernación y Hacienda deban establecer.

Artículo noveno.—Los gastos de personal y material de las Comandancias y Servicios de los Aeropuertos Comerciales serán atendidos por los respectivos Ministerios.

Los gastos de explotación serán cubiertos:

- a) Con los ingresos que proporcione la percepción de cánones o derechos.
- b) Con las subvenciones o donativos de Corporaciones o Entidades.
- c) Con las sumas que asigne el Ministerio del Aire.

Artículo décimo.—Los Aeropuertos Militares abiertos al tráfico dependerán del Jefe más caracterizado de las Unidades Aéreas que en ellos tengan su base. La dirección del tráfico civil será delegada a un segundo Jefe, que asumirá las funciones técnicas y administrativas asignadas a los Comandantes de Aeropuertos Comerciales.

CAPITULO II

De las servidumbres aéreas

Artículo undécimo.—Las pistas de rodaje de los Aeropuertos situados al nivel del mar tendrán, como dimensiones mínimas, ochocientos metros si no tuviesen edificaciones, y mil metros cuando las tuvieran. Si su altitud fuese superior a setecientos metros, las dimensiones mínimas de las referidas pistas, serán de mil doscientos y mil quinientos metros, respectivamente.

Artículo duodécimo.—En los dos casos citados en el artículo anterior, las pistas de rodaje serán complementadas por una «zona periférica» de trescientos metros, en la cual no podrá existir instalación alguna que pueda ser obstáculo al vuelo o rodaje de los aviones.

El trazado y condiciones de los caminos que se construyan en la citada zona deberán ajustarse a las normas que especifique el Ministerio del Aire, para cada caso. Los obstáculos que se encuentren en esta zona serán, previa la expropiación adecuada, demolidos y allanados por cuenta del Estado, que abonará la indemnización correspondiente.

Artículo decimotercero.—Alrededor de la «zona periférica» mencionada en el artículo anterior, en aquellos Aeropuertos que hubieran sido especialmente designados, se considerará existente otra zona, que se llamará «zona subperiférica», cuya anchura será de mil quinientos metros.

Cuando hubiere posibilidad para ello, y el Aeropuerto se encontrase en terrenos urbanizados, la zona subperiférica se concretará a los trozos que constituyen las entradas y salidas obligadas definidas por los vientos reinantes y las instalaciones radioeléctricas que existiesen.

Artículo decimocuarto.—Todos los obstáculos aéreos que existan en la zona subperiférica antes de establecer el Aeropuerto, deberán ser hechos bien visibles, mediante su color o contorno, ajustándose a las prescripciones que dicte el Ministerio del Aire, en cada caso.

Se entenderá por obstáculos aéreos todos aquéllos que sobresalgan de una superficie reglada que tenga por directriz el límite de la pista de rodaje y una pendiente hacia el exterior del ocho por ciento.

Si fuera de la zona subperiférica, pero en las proximidades de un Aeropuerto, existiese una construcción aislada, que por su extraordinaria altura constituyese un peligro indudable para la navegación aérea, deberá someterse al ordenamiento que establece el primer párrafo del presente artículo.

El carácter y permanencia de estas servidumbres serán establecidos, en cada caso, por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo decimoquinto.—Los derechos consiguientes a estas servidumbres serán ejercitados por el Ministerio del Aire. Los Organismos Estatales, Provinciales y Municipales no podrán autorizar construcciones en las zonas de servidumbre, sin previo informe y anuencia del Ministerio del Aire.

Artículo decimosexto.—Queda facultado el Ministro del Aire para dictar los Reglamentos y disposiciones complementarias de esta Ley.

Artículo decimoséptimo.—Quedan derogadas las anteriores disposiciones en cuanto se opongan a los preceptos de la presente.

Artículo transitorio.—Quedan disueltas la Junta Central y las Juntas Locales de Aeropuertos, que

entregarán su documentación en la forma que determine el Ministerio del Aire, a cuyos Organismos serán también transferidas, según su naturaleza, las obligaciones por aquéllas contraídas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se derogan los artículos que se indican del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos, referentes a la concesión de licencias ilimitadas.

Las disposiciones del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos, referentes a la concesión de licencias ilimitadas de los funcionarios, tienen el inconveniente de que, alejados éstos del servicio durante muchos años para atender a sus conveniencias particulares, hayan perdido, cuando vuelven a situación de actividad, los conocimientos técnicos indispensables para prestarlo, conocimientos que se renuevan constantemente y no pueden ser adquiridos más que por aquéllos que practican dichos servicios sin interrupción.

Lo mismo ocurre con aquéllos que se encuentran en situación de supernumerarios por enfermedad, si ésta se prolonga algún tiempo.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados los artículos treinta y cuatro y demás concordantes del Reglamento orgánico del personal de Telégrafos, de veintitrés de febrero de mil novecientos quince, sobre concesión de licencias ilimitadas.

Artículo segundo.—A partir de la fecha de este Decreto se considerará de aplicación a los funcionarios de todas clases del Cuerpo de Telégrafos los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y cuarenta y tres del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, dictado para aplicación de la Ley de funcionarios, de veintidós de julio del mismo año, sobre excedencias voluntarias.

Artículo tercero.—Para el ascenso a la categoría de Jefe de Negociado será preciso haber prestado tres años de servicio efectivo en la de Oficial primero, y para ascender a Jefe de Administración se requerirá en los de Negociado, además de lo establecido en el Decreto de seis de junio último y disposiciones concordantes, la condición indispensable

de haber servido cinco años entre las tres clases de su categoría y, al menos, uno de ellos en la de Jefe de Negociado de primera.

Artículo cuarto.—Se concede un año de plazo, a partir de la publicación de este Decreto, para que soliciten su vuelta a actividad los funcionarios en situación de licencia ilimitada o supernumerarios por enfermedad que lleven en esa situación diez años o más.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se hace extensivo a las Entidades provinciales y municipales el Decreto de 30 de julio y la Ley de 17 de octubre de 1940, sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para contratos de obras o servicios.

La analogía que ofrecen las obras que se realizan por cuenta de las Entidades provinciales y municipales con las obras públicas del Estado, y la generalidad de los fundamentos en que se basan el Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se establecen normas para las valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de julio del presente año, y la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se dictan reglas sobre garantías exigibles en los contratos de obras y servicios, obliga a declarar de aplicación ambas disposiciones a las Entidades locales.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Decreto de treinta de julio de mil novecientos cuarenta, por el que se dictan normas para valoraciones de obras ejecutadas con posterioridad al trece de julio del corriente año, y la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, por la que se establecen reglas sobre garantías exigibles a los licitadores en las subastas para realizar contratos de obras o servicios, serán de aplicación en lo que afecten a Entidades provinciales y municipales.

Artículo segundo.—Cuando concurren las circunstancias especiales a que se refiere el artículo tercero de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, corresponderá aprobar las normas pertinentes al Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 sobre percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Constituido, por Ley de quince de marzo último, el Cuerpo de la Guardia Civil con los elementos del antiguo Instituto de dicho nombre y los del de Carabineros, se hace preciso unificar cuanto hay legislado en lo referente a percepción de cantidades por derechos obvencionales y de multas, por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las cantidades que correspondan al personal del Cuerpo de la Guardia Civil por derechos obvencionales y de multas por delitos y faltas denunciadas por contrabando, defraudación y faltas reglamentarias, se distribuirán en la siguiente forma:

El cuarenta por ciento para los aprehensores, correspondiéndole al Jefe del servicio doble cantidad que a cada uno de los restantes, cuando sean varios los que lo hayan practicado.

El cuarenta por ciento para las atenciones del Colegio de huérfanos del Cuerpo.

El veinte por ciento restante para el fondo «Multas» establecido en la forma que especifica el Decreto de tres de junio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo segundo.—Las cantidades que por estos servicios puedan corresponder a Jefes, Oficiales y Suboficiales, por los prestados por ellos, ingresarán íntegras en los fondos del Colegio de huérfanos.

Las que correspondan a las clases e individuos de tropa se ingresarán en sus fondos de «Masita».

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento del presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las normas de provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes de dicho Ministerio.

Las disposiciones vigentes sobre provisión de destinos en los Cuerpos de funcionarios del Estado, dependientes del Ministerio de la Gobernación, adolecen de algunos defectos que dificultan la plena realización del principio que ha de presidir esta materia, a saber: el armonizar las conveniencias del servicio con las conveniencias del servidor.

Las normas sobre depuración política y social han introducido el concepto de puestos de mando y confianza que es preciso definir en cada caso.

Por otra parte, pendientes de liquidación las resultas de la Revolución y de la Guerra en los destinos públicos, servidas algunas plazas interinamente, urge fijar los criterios que permitan proveerlos de un modo definitivo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que dicte las normas de provisión de destinos en los distintos Cuerpos de funcionarios del Estado dependientes de dicho Departamento.

Artículo segundo.—Por regla general, podrán clasificarse los destinos, dentro de cada Cuerpo y plantilla, a efectos de provisión, en: de elección y de turno ordinario.

Se comprenderán en el primer grupo aquellos para los cuales se estimen indispensables condiciones especiales de idoneidad o de confianza.

Se comprenderán en el segundo todos los demás, siendo principio rector de su provisión la protección a la familia y la antigüedad.

Artículo tercero.—Mientras no se disponga lo contrario quedará a salvo la suspensión de la inamovilidad establecida en la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETOS de 17 de octubre de 1940 por los que se concede la nacionalidad española a los señores que se indican.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Dionisio Lorenzo Palagyi Tomor, súbdito húngaro.

Artículo segundo.—La expresada concesión no

surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a doña Matilde Palagyi Tomor, súbdita húngara.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que la interesada preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrita en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Mulchand de Sobhraj y de Sita, bautizado con el nombre y apellidos de Juan José Sobrat, y conocido también con el de José Juan España, natural de Hyderabad (India inglesa), ex legionario, Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.

Artículo segundo.—La expresada concesión no surtirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro civil correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 5 de noviembre de 1940 por el que se reintegra a las Autoridades Jurisdiccionales de Marina la facultad de expedir licencias de uso de armas y de caza.

Las mismas razones expuestas en el preámbulo del Decreto del Ministerio del Ejército de veintisiete de septiembre último, aconsejan a reintegrar a los Comandantes generales de los Departamentos y Escuadra, al Secretario general del Ministerio y a los Comandantes navales de Baleares y Canarias en las facultades que les concedía la legislación anterior a la República sobre concesión de licencias de uso de armas y de caza.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Comandantes generales de los Departamentos Marítimos y Escuadra, el Almirante Secretario general del Ministerio de Marina y los Comandantes navales de Baleares y Canarias podrán conceder la licencia de uso de armas, que no sean de caza, al personal militar de la Marina en activo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos cuarenta y ocho y cuarenta y nueve del Real Decreto de cuatro de noviembre de mil novecientos veintinueve.

Artículo segundo.—Igualmente las citadas Autoridades tendrán la facultad de conceder las licencias de caza que se citan en el artículo veintinueve de la Ley de dieciséis de mayo de mil novecientos dos.

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Marina para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de este Decreto y derogadas cuantas disposiciones se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se concede a los Jefes del Cuerpo Jurídico del Aire la obtención del Diploma de Estudios Superiores de Derecho Internacional, Aéreo e Industrial, mediante los cursos que se señalan.

Principios universales reconocidos y Tratados y Convenios establecen las reglas y normas que han de guardar los Estados civilizados en las contiendas armadas que mantengan entre sí.

Los adelantos de la guerra aérea y las enseñanzas de estos últimos años han puesto de manifiesto los nuevos problemas jurídicos que, tanto entre los beligerantes como entre los neutrales, ocasiona el empleo del Arma de Aviación.

Por otra parte, la creación y desarrollo de la Industria Aeronáutica española presenta multitud de cuestiones que tienen en gran parte un fondo eminentemente legal.

Los antecedentes expuestos aconsejan estimular a los Jefes del Cuerpo Jurídico del Aire para que completen su formación técnico-castrense con aquellos estudios superiores de Derecho Internacional, de Derecho Aéreo y de Derechos Industrial y Privado que les pongan en condiciones de asesorar con palmario acierto las resoluciones del Mando y ostentar la representación del Ministerio del Aire en los Organismos jurídico-militares de esta naturaleza, conforme se estableció en el apartado H) del artículo segundo de mi Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los Jefes del Cuerpo Jurídico del Aire que lo deseen, podrán obtener el Diploma de «Estudios Superiores de Derecho Internacional. Aéreo e Industrial».

Para el logro del Diploma indicado será preciso seguir con aprovechamiento los cursos que se determinen sobre las siguientes materias: «Historia del Derecho internacional», «Estudios superiores de Derecho internacional», «Leyes de la Guerra terrestre, marítima y aérea», «Derecho aeronáutico», «Derecho industrial y Legislación comparada del trabajo», «Estudios superiores de Derecho civil», «Estudios superiores de Derecho mercantil», «Estudios superiores de Derecho administrativo», «Estudios superiores de Derecho penal».

Independientemente de los indicados cursos habrán de aprobarse en la Universidad Central las asignaturas indispensables para obtener el título de Doctor en Derecho.

Artículo segundo.—Los que obtengan el Diploma percibirán el veinte por ciento de su sueldo y tendrán preferencia para los destinos que se den a Concurso de méritos.

Artículo tercero.—El Profesorado será nombrado entre el personal competente por el Ministro del Aire, quien requerirá, si lo estima conveniente, la colaboración de Catedráticos, por conducto del titular de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El Ministro del Aire queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se eleva a definitiva la Escala del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos.

Transcurrido el plazo señalado en la Orden de trece de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ciento setenta y tres), para formular peticiones sobre colocación en la escala del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos los funcionarios que la integran, procede fijar la escala definitiva de dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se eleva a definitiva la siguiente escala del Cuerpo Facultativo de Meteorólogos, adaptada a la plantilla que se consigna en el vigente Presupuesto:

Don Francisco del Junco y Reyes, con la categoría de Jefe superior de Administración y asimilación militar de Coronel.

Don Pio Pita y Suárez Cobián, con la categoría de Jefe de Administración de segunda y asimilación militar de Comandante.

Don Fernando María Pérez-Pariña, con la categoría de Jefe de Administración de segunda y asimilación militar de Comandante.

Don Miguel Díaz Gómez, con la categoría de Jefe de Administración de tercera y asimilación militar de Comandante.

Don José Batista Díez, con la categoría de Jefe de Administración, de tercera y asimilación militar de Comandante.

Don Francisco Morán Samaniego, con la categoría de Jefe de Administración de tercera y asimilación militar de Comandante.

Don José María Lorente y Pérez, con la categoría de Jefe de Negociado de primera y asimilación militar de Capitán.

Don José María Jansa Guardiola, con la categoría de Jefe de Negociado de primera y asimilación militar de Capitán.

Don José María Mantero Sánchez (supernumerario), con la categoría de Jefe de Negociado de primera y asimilación militar de Capitán.

Don Adolfo Martín Beloso, con la categoría de Jefe de Negociado de primera y asimilación militar de Capitán.

Doña Felisa Martín Bravo, con la categoría de Jefe de Negociado de segunda y sin asimilación militar.

Artículo segundo.—Los ascensos que resultan como

consecuencia de la anterior escala se entenderán conferidos, para todos los efectos administrativos y económicos, con la antigüedad de primero de julio.

Artículo tercero.—Los funcionarios que en la anterior escala no figuran por estar pendientes de depuración, al terminar ésta y quedar admitidos sin sanción, pasarán a ocupar el lugar que reglamentariamente les corresponda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Julio Díaz Sala.

A propuesta del Ministro de Justicia, en cumplimiento de la Orden de veinte de abril último, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca a don Julio Díaz Sala, Fiscal Territorial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Juez para el Juzgado número 2 de Sevilla a don Diego de la Cruz Díaz.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Juez de Primera Instancia e Instrucción del Juzgado número 2 de Sevilla a don Diego de la Cruz Díaz, Magistrado de entrada que sirve en comisión el Juzgado de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 2 de noviembre de 1940 por los que se nombran Presidentes de las Audiencias provinciales de Bilbao, Vitoria, Castellón, Gerona y León a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao a don Felipe Gómez Fernández Mariaca, Ma-

gistrado de ascenso que desempeña su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia provincial de Vitoria a don Emilio Lacalle Matute, Magistrado de ascenso que desempeña su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia provincial de Castellón a don Joaquín Álvarez Soto-Jove, Magistrado de ascenso que desempeña su cargo en la Audiencia provincial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia provincial de Gerona, a don Carlos Galán Calderón, Magistrado de ascenso que desempeña su cargo en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Presidente de la Audiencia provincial de León a don Teófilo Escribano Quintanilla, Magistrado de ascenso que desempeña su cargo en la Audiencia territorial de Oviedo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada a don Luis de la Torre Leyva, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Granada a don Luis de la Torre Leyva, Magistrado de término que desempeña su cargo en la Audiencia provincial de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 2 de noviembre de 1940 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias provinciales de Málaga, Vitoria, Castellón y Gerona a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga a don Rafael Blázquez Bores, Magistrado de entrada, que desempeña, en comisión, el Juzgado número dos de Málaga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Vitoria a don José Ojea González, Magistrado de entrada, que desempeña, en comisión, el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial de Castellón a don Carlos de Lara Guerrero, Magistrado de entrada, que desempeña, en comisión, el Juzgado de Primera Instancia de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia provincial

de Gerona a don Benito Grau Serrat, Magistrado de entrada, que desempeña, en comisión, el Juzgado de primera Instancia número uno de Almería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

DECRETOS de 2 de noviembre de 1940 por los que se nombran Magistrados de las Audiencias territoriales de Barcelona, Valencia, Valladolid y Palma de Mallorca a los señores que se indican.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a don Luis Bernardo Fernández, Magistrado de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a don Luis de la Concha Moreno, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a don Filiberto Arrontes González, Magistrado de ascenso, que desempeña el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Logroño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid a don Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado de ascenso, que desempeña igual cargo en la Audiencia provincial de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con la Orden de veinticinco de septiembre del año en curso.

Nombro Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a don Carlos Sambeat Chicoy, Magistrado de ascenso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se nombra Juez de Primera Instancia número 9 de Barcelona a don Pedro Andréu Cavestany, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia, **Nombro** Juez de Primera Instancia número nueve de Barcelona a don Pedro Andréu Cavestany, Magistrado de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia provincial de Castellón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 6 de noviembre de 1940 por el que se jubila al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, don Juan Sitges y Aranda.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general, Presidente de Sección del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, que se halla en situación de supernumerario, don Juan Sitges y Aranda, que ha cumplido la edad reglamentaria el tres de junio próximo pasado.

Dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de noviembre de 1940 por el que se dictan normas para la extinción y liquidación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola.

Extinguidas las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Recuperación Agrícola y aprobada la gestión administrativa realizada sobre los bienes agrícolas intervenidos por los mencionados Servicios Provinciales, resta, en último término, regular la inversión de los saldos resultantes de la administración de los bienes calificados como de propiedad desconocida o del Estado y dictar normas para la extinción total del mencionado Servicio.

Como complemento de todas las prestaciones realizadas por el Servicio de Recuperación Agrícola para iniciar el cultivo de las zonas a medida que iban siendo liberadas, y previa identificación y calificación de los bienes agrícolas recuperados, se han devuelto por el Servicio de Recuperación Agrícola productos, ganado, maquinaria, útiles y aperos, por un valor superior a cuatrocientos millones de pesetas, a los agricultores que justificaron derechos de propiedad sobre dichos bienes.

A consecuencia de las desordenadas movilizaciones hechas durante la época roja, gran parte de los productos, ganado y maquinaria recuperada por el Servicio no han podido ser identificados por los agricultores que sufrieron la expoliación de dichos bienes, por lo cual, con el importe de los productos, ganado y maquinaria agrícola, calificados provisionalmente como de propiedad desconocida, procede compensar a los agricultores más damnificados y que, además, sufrieron los perjuicios derivados de la imposibilidad de identificar sus propios bienes por haber sido recuperados en otras provincias y en localidades muy alejadas del término municipal donde radicaban sus fincas.

El saldo que en definitiva resulte de las disponibilidades propias del Servicio, después de atender sus gastos generales, debe revertir en obras y mejoras de utilidad para la agricultura a través de los organismos competentes para la finalidad a que se destinen los expresados fondos.

El importe líquido de los productos agrícolas adquiridos y abandonados por diversas dependencias del denominado Gobierno rojo debe revertir íntegramente al Estado, ya que fueron adquiridos con cargo a los Presupuestos de sus diversos Centros y organismos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo duodécimo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y de acuerdo con la propuesta del Ministro de Agricultura, la liqui-

dación definitiva del Servicio de Recuperación Agrícola se efectuará ateniéndose a las normas que a continuación se detallan.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—El importe del saldo de la cuenta «Propietario, Estado», que refleja el producto líquido de los bienes recuperados como procedentes de adquisiciones hechas por organismos oficiales durante la época roja, se ingresará en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales», antes del día treinta y uno del próximo diciembre.

Artículo segundo.—El importe de las adquisiciones de ganado de trabajo, piensos y semillas hechas por el Servicio de Recuperación Agrícola con destino a los agricultores damnificados de las zonas liberadas se satisfará con fondos procedentes de la liquidación de productos de propiedad desconocida.

Artículo tercero.—El importe del saldo de la cuenta «Propietarios desconocidos», disminuido en la suma de los gastos especificados en el artículo segundo, se ingresará, antes del día treinta y uno del próximo diciembre, en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, «Recursos eventuales».

Artículo cuarto.—Del saldo resultante de computar los de las cuentas «Gastos del Servicio» y «Disponibilidades» por descuentos cobrados para atender los gastos del Servicio, se entregarán siete millones cincuenta y seis mil ciento setenta y tres pesetas al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación de Tabaco para construcción y terminación de Centros de Fermentación y secaderos colectivos e individuales, con arreglo a los proyectos aprobados por la Comisión Central del Cultivo de Tabaco. El resto de dicho saldo se entregará al Instituto Nacional de Colonización como aportación para el establecimiento de pequeños regadíos. Las mencionadas entregas deberán efectuarse por el Servicio de Recuperación Agrícola antes del día treinta y uno del próximo diciembre.

Artículo quinto.—Antes de calcular el saldo de la cuenta «Propietario, Estado» se cancelará el valor de los suministros efectuados por el Servicio a otros Servicios oficiales y militares que no hubieran liquidado el importe de dichas entregas.

Los expedientes relativos a la cancelación de estos suministros se entregarán por el Servicio de Recuperación Agrícola al Ministerio de Hacienda.

Artículo sexto.—En sendas cuentas auxiliares de la denominada «Gastos del Servicio» se anotarán los movimientos de fondos originados por movilizaciones de obreros, ganados y maquinaria; adquisición de toda clase de maquinaria y material móvil de taller; laboreo mecánico, alquiler y repara-

ción de maquinaria agrícola y cuantos otros gastos hayan originado las prestaciones hechas por Recuperación Agrícola para recobrar la actividad de las zonas devastadas.

Artículo séptimo.—El Director general de Colonización queda autorizado para cancelar por el concepto «Movilizaciones», con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», las deudas contraídas por agricultores, Ayuntamientos y Comisiones depositarias, a consecuencia de los gastos que, a juicio de la Dirección, fueron realizados para recobrar la actividad agrícola de las zonas devastadas.

Artículo octavo.—Por virtud de este Decreto quedan cancelados todos los débitos contraídos con el Servicio de Recuperación Agrícola por los agricultores de las zonas devastadas que percibieron anticipos reintegrables en seis anualidades para la adquisición, por intermedio de los Servicios Provinciales, de ganado de trabajo, piensos y semillas para normalizar el cultivo de sus fincas en las zonas devastadas.

Las pólizas de préstamos suscritas por los agricultores con el Servicio de Recuperación Agrícola quedan automáticamente canceladas por virtud de este Decreto, y las que se refieran a ganado de trabajo servirán como justificante de propiedad de los semovientes reseñados.

Artículo noveno.—El ganado de trabajo y renta, la maquinaria y material agrícola y los útiles y aperos de propiedad desconocida o del Estado que hayan sido entregados por el Servicio de Recuperación Agrícola a través de organismos oficiales y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en calidad de depósito provisional, pasarán a ser propiedad, desde ahora, de sus actuales poseedores, sin perjuicio de las acciones reivindicatorias que ante las correspondientes autoridades judiciales se entablen por las personas físicas o jurídicas que se crean asistidas de derecho de dominio sobre tales bienes, el cual será preferente al que, por medio de esta disposición, se confiere en favor de los actuales depositarios.

Las dificultades que por extravío de documentación puedan surgir en algunos casos para legitimar definitivamente por sus actuales poseedores las anteriores entregas en depósito se resolverán directamente por el Alcalde del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con el Delegado local de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y Comandante de puesto de la Guardia Civil. Esta facultad no se hace extensiva a modificaciones en los depósitos provisionales otorgados por Recuperación Agrícola y que estén acreditados con el debido justificante, extendido por las Jefaturas Provinciales o por las Comisiones depositarias municipales.

Artículo décimo.—Los tractores, maquinaria y material agrícola de propiedad desconocida o del Estado existentes en los almacenes del Servicio de Recuperación Agrícola se entregarán en propiedad

al Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general resolverá sobre su ulterior destino en relación con el cometido asignado a dicho Instituto, y podrá proceder a la venta libre, entre agricultores, de la maquinaria y material que no se considere necesario.

Artículo undécimo.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto, la devolución de las fincas rústicas e industrias agrícolas no reclamadas al Servicio de Recuperación Agrícola por sus propietarios en los plazos prescritos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve deberá solicitarse de los Gobernadores Civiles o de los organismos judiciales que corresponda, los cuales resolverán en definitiva sobre la entrega de las fincas reclamadas.

Artículo duodécimo.—El material de todas clases adquirido por Recuperación Agrícola, con cargo a la cuenta «Gastos del Servicio», se entregará en propiedad al Instituto Nacional de Colonización, que resolverá sobre su posterior aplicación, de acuerdo con las necesidades del Instituto.

Artículo decimotercero.—El balance general de Recuperación Agrícola, basado en los parciales de los Servicios Central y Provinciales, se cerrará el treinta de noviembre próximo. Desde la fecha de publicación de este Decreto no se podrá realizar ningún pago por liquidaciones a propietarios, gastos de recogida y administración de bienes, con cargo al Servicio, y los ingresos que a partir de dicha fecha pretendieran hacerse en los Servicios se efectuarán directamente en Tesorería de Hacienda, con cargo a la Sección quinta, capítulo primero, artículo cuarto, debiendo indicar los imponentes que el efectivo procede de Recuperación Agrícola.

Antes de hacer el cierre de cuentas se entregarán cien mil pesetas a la Sección Central, como cantidad en firme a justificar por el concepto «Gastos del Servicio» para atender los de personal, material, transporte y cuantos otros se produzcan en cualquier momento al redactar la Memoria general del Servicio, traslado de la documentación de las Jefaturas Provinciales y archivo, conservación y custodia de dichos documentos. La aprobación de los gastos mencionados se hará por el Director general del Instituto Nacional de Colonización, a propuesta de la Intervención Delegada de Hacienda en el Instituto. El saldo resultante de esta liquidación parcial, si lo hubiere, se ingresará en Tesorería de Hacienda.

La cantidad librada en firme a la «Sección Central» para atender los gastos anteriormente citados se ingresará en la cuenta corriente abierta en el Banco de España de Madrid a nombre de «Recuperación Agrícola». Dicha cuenta corriente será cancelada por el Director general de Colonización cuando se haya justificado totalmente la inversión de los fondos mencionados.

Artículo décimocuarto.—Por la Intervención Delegada del Estado en el Instituto Nacional de Colonización, después de fiscalizar los libros de Contabilidad y Almacén de los Servicios Central y Provinciales, se someterá a la aprobación del Director general de Colonización el balance general efectuado por la Sección Central de Recuperación Agrícola.

Al Ministro de Agricultura, a propuesta del Director general de Colonización, corresponderá la aprobación definitiva del balance general del Servicio de Recuperación Agrícola. Una vez aprobado dicho balance, se remitirá una copia al Ministerio de Hacienda en unión de los expedientes a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Artículo décimoquinto.—El archivo de la documentación de la Sección Central y de las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola corresponde al Instituto Nacional de Colonización, para cuyo efecto podrá seguir utilizando, con carácter eventual y temporero, al personal que considere preciso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo décimoquinto de la Ley de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, solamente en virtud de mandamiento judicial vendrá obligado el Archivero a expedir copia autorizada o certificación de los documentos archivados, sin que, por otra parte, el Archivero pueda facilitar a personas, organismos oficiales o entidades ningún otro antecedente sobre la documentación bajo su custodia.

Artículo décimosexto.—Con fecha treinta y uno de enero del próximo año quedará totalmente extinguido el Servicio de Recuperación Agrícola, que dejará de estar encuadrado como Sección accidental del Instituto Nacional de Colonización, cuyo Director general se abstendrá, por tanto, de contestar ni tramitar ningún asunto relacionado con el extinguido Servicio, limitándose a ordenar se extierdan las certificaciones solicitadas por mandamiento judicial.

Artículo décimoséptimo.—Queda confirmado el cese de todo el personal que, con carácter eventual y temporero, prestó sus servicios en las Jefaturas Provinciales de Recuperación Agrícola, quedando autorizado el Director general de Colonización para dar el cese, en el momento que considere conveniente para el servicio, al personal de todas clases que actualmente figura adscrito con carácter eventual o temporero a la Sección Central.

Artículo décimoctavo.—El Director general del Instituto Nacional de Colonización queda autorizado para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento de este Decreto y la conservación y custodia de los archivos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 5 de noviembre de 1940 por el que se establecen nuevas normas para el fomento del cultivo del algodnero.

La Ley de Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles establece en el artículo 3.º la facultad de señalar por Decreto las condiciones que afectan a cada uno de los cultivadores allí citados, y estimando el Ministerio de Agricultura que ha llegado el momento de implantar algunas de las facultades que concede la mencionada Ley, con el fin de incrementar decididamente la producción de algodón nacional, inicia la aplicación de la obligatoriedad del cultivo, términos moderados, que puedan servir de ensayo y permitir su ampliación en las próximas campañas.

Al mismo tiempo, y teniendo en cuenta la petición formulada por empresas industriales algodneras que, en diversas ocasiones, han solicitado del poder público una intervención directa en el fomento del cultivo del algodón, bien solicitando, en unos casos, concesión total, con las debidas garantías, o bien limitando sus aspiraciones a poder disponer del algodón que se produzca por medio de su gestión directa, parece conveniente dar acceso a las funciones de fomento a las empresas industriales directamente interesadas en la producción del algodón nacional, ya que su intervención significa un incremento notable sobre la labor ya realizada por el Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 13 de agosto del presente año, sobre Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles, queda establecida la obligatoriedad de cultivar el diez por ciento de las tierras aptas para el cultivo del algodnero, cuyas explotaciones estén dotadas de medios de tracción mecánica para el laboreo y situadas en términos municipales donde, por haberse terminado el Mapa Agronómico Algodnero, pueda comunicarse por el Instituto de Fomento a los propietarios la mencionada obligatoriedad antes del primero de julio de 1941.

Artículo segundo.—El Instituto de Fomento del Cultivo Algodnero facilitará a los propietarios de las tierras anteriormente mencionadas las semillas más convenientes para cada zona, así como dedicará personal técnico y de capataces indispensables para orientar las diversas operaciones del cultivo.

Artículo tercero.—Las entidades industriales que deseen fomentar el cultivo del algodnero, facilitando, mediante contrato aprobado por el Instituto de Fomento, medios económicos a los cultivadores o bien cultivando directamente tierras propias o en

arriendo, tendrán opción a que se les entregue la cantidad de algodón que exceda en cada finca del promedio obtenido en los últimos cinco años o en el mínimo obligatorio que se fija en el artículo primero del presente Decreto, si fuese mayor que el citado promedio.

Artículo cuarto.—Las entidades que se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior deberán notificarlo al Instituto de Fomento del Cultivo Algodnero antes de primeros de abril de 1941, presentando los contratos para su aprobación, así como relación nominal de cultivadores por término municipal, con la extensión que cada uno piensa cultivar.

Artículo quinto.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 13 de agosto, sobre Racionalización y Fomento del Cultivo de Plantas Textiles, se reconoce a las empresas industriales el derecho a efectuar la desmotación del algodón que se les conceda, según lo dispuesto en los artículos anteriores, entregando al Instituto de Fomento los subproductos que se obtengan.

Artículo sexto.—La desmotación del algodón de la próxima campaña 1941-42 se hará en las Factorías del Instituto de Fomento o del Cultivo Algodnero, si antes de la fecha indicada las empresas industriales no dispusieran de instalaciones adecuadas, entregándoles la cantidad de algodón a que tengan derecho, según lo preceptuado por el presente Decreto, al mismo precio que el Organismo regulador correspondiente del Ministerio de Industria y Comercio señale para el algodón importado que facilite a las industrias.

La diferencia entre el precio de coste del algodón nacional y el que señale el Organismo regulador del Ministerio de Industria, deberá ser satisfecho con cargo a la prima de diez céntimos por kilo de algodón importado que reciba el mencionado Organismo.

Artículo séptimo.—El Instituto de Fomento del Cultivo Algodnero, mientras no se cree el Instituto de Fomento del Cultivo de las Plantas Textiles, a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de 13 de agosto, será el encargado de dirigir cuanto se relacione con la producción de algodón nacional, así como de la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras comprendidas en el Proyecto especial de la presa, desagüe de fondo y aliviadero del pantano de Crespiá (Gerona).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto especial de la presa, desagüe de fondo y aliviadero del pantano de Crespiá (Gerona), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras comprendidas en el Proyecto especial de la presa, desagüe de fondo y aliviadero del pantano de Crespiá (Gerona), por su presupuesto de tres millones quinientas setenta y tres mil cuatrocientas sesenta pesetas con setenta y siete céntimos, que se abonará en cinco anualidades.

Artículo segundo.—Se autoriza a la División Hidráulica del Pirineo Oriental para la adquisición, por administración, del cemento necesario para estas obras, con presupuesto de dos millones quinientas cincuenta y tres mil doce pesetas con sesenta y ocho céntimos, distribuidas en cinco anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de mejora de riegos de la acequia de Escalona, partidas de las Ramblas, Bosch, Algolech y Foyes de Villanueva de Castellón (Valencia).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de mejora de riegos de la acequia de Escalona, partidas de las Ramblas, Bosch, Algolech y Foyes de Villanueva de Castellón (Valencia), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de

Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de mejora de riegos de la acequia de Escalona, partidas de las Ramblas, Bosch, Algolech y Foyes de Villanueva de Castellón (Valencia), por su presupuesto de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas con cincuenta céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villanueva del Trabuco (Málaga).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villanueva del Trabuco (Málaga), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Villanueva del Trabuco (Málaga), por su importe de noventa y cinco mil setecientos veintiuna pesetas con seis céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cadiar (Granada).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de conducción de agua para abastecimiento

de Cadiar (Granada), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Cadiar (Granada), por su importe de ciento treinta y un mil quinientas cincuenta y ocho pesetas con cuarenta y dos céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba) contra las avenidas del río Guadalquivir.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba) contra las inundaciones del río Guadalquivir, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de defensa de Villa del Río (Córdoba) contra las avenidas del río Guadalquivir, por su presupuesto de ciento setenta y un mil novecientos noventa y nueve pesetas con diecinueve céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la realización por el sistema de administración de las obras de la Zona C. Telescopios de la estación de los Ministerios de la línea de enlace de la estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte).

Segregadas de la contrata de las obras de que formaban parte la Zona C. Telescopios de los Enlaces Ferroviarios de Madrid, y siendo necesaria su continuación, se hace preciso, por no retrasar la terminación de las mismas, se sigan por el sistema de administración.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por el sistema de administración las obras de la Zona C. Telescopios de la estación de los Ministerios de la línea de enlace de la estación de Atocha (M. Z. A.) con la de Las Matas (Norte).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se autoriza la realización por el sistema de administración de las obras que faltan por construir en el tramo A, trozo segundo, Subsección primera, Sección primera del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

Por haberse rescindido la contrata de las obras del tramo A, trozo segundo, Subsección primera, Sección primera del Ferrocarril de Madrid a Burgos, y como sería difícil la licitación en nueva subasta, por la naturaleza de las que faltan por ejecutar, es aconsejable se sigan construyendo por el sistema de administración.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para realizar por el sistema de administración las obras que faltan por construir en el tramo A, trozo segundo, Subsección primera, Sección primera del Ferrocarril de Madrid a Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara jubilado, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Manuel Díez Sanjurjo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Manuel Díez Sanjurjo, que cumple la edad reglamentaria el día veintiocho del actual, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de noviembre de 1940 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Iribarren Jiménez.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Francisco Iribarren Jiménez, desde el día cinco del actual, en que cumplió la edad reglamentaria, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de noviembre de 1940 sobre cese de Secretario Suplente de los Tribunales Regionales de Granada y Sevilla y nombramiento del de Granada.

Excmos. Sres.: Por haber sido declarado excedente voluntario, cesa en el cargo de Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Granada, don Venancio

Reguera Antón y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Justicia, se nombra para sustituirle, a don José Martínez de Federico, que a su vez cesa como Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1940.—
P. D. E. Subsecretario. Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. Ministro de Justicia y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1940 por la que se convoca concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por, esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se anuncie concurso-examen para ingreso en el Cuerpo de Subalternos de Correos, en las condiciones que se determinan a continuación.

El número de plazas a proveer es el de trescientas cincuenta, el ingreso será con el haber anual de dos mil quinientas pesetas o el que en el sucesivo se fije en los presupuestos generales del Estado y los ejercicios se verificarán en Madrid.

Podrán concurrir a este concurso-examen los españoles varones que tengan dieciocho años de edad o los cumplan en el año actual y no excedan de cuarenta el día 31 de diciembre próximo.

La documentación que han de presentar los opositores, es la siguiente:

1.º Instancia reintegrada con póliza de 1.50 pesetas y un sello de una peseta del Colegio de Huérfanos de Correos.

2.º Cedula personal del ejercicio corriente que reseñarán en la instancia y retirarán en el momento de su presentación, una vez confrontados los datos, si residieran en Madrid. En otro caso bastará la presencia en la instancia.

3.º Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hayan nacido fuera del término de la Audiencia Territorial de Madrid.

4.º 'Certificación negativa' del Registro de Penados y Rebeldes.

5.º Certificación de buena conducta, expedido por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida el interesado.

6.º Certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las poblaciones, donde las hubiere, y en su defecto por el Alcalde, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil o por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

7.º Declaración jurada del concursante, de no haber sido expulsado de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Toda omisión o falsedad en los documentos anteriormente expresados dará lugar a la no admisión o separación del interesado, si hubiere llegado a ingresar en el Cuerpo y a la inhabilitación perpetua para servir en Correos, además de las responsabilidades correspondientes.

Los opositores habrán de poseer la aptitud física necesaria, y no estar comprendidos en las excepciones determinadas en la R. O. de 14 de octubre de 1914, debiendo someterse a reconocimiento médico por los facultativos designados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, antes de actuar en el primer ejercicio.

Las instancias acompañadas de los documentos de referencia, se podrán presentar en el Registro de esa Dirección General (Sección Correos) hasta

las dieciocho horas del día 31 de diciembre próximo.

El reconocimiento facultativo tendrá lugar con antelación a la actuación del interesado en el primer ejercicio y devengará como derechos, la cantidad de 2,50 pesetas.

Como derechos de examen se satisfará la cantidad de cinco pesetas, cinco días antes de su actuación, presentando al mismo tiempo la Tarjeta Postal de Identidad, que deberán exhibir al verificar los ejercicios y siempre que se les exija para identificar su personalidad.

Los opositores serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose público el día 15 de enero próximo por medio de listas que se fijarán en el Palacio de Comunicaciones o donde se anuncie previamente.

En el plazo de quince días a contar desde el de la colocación de estas listas, podrán reclamar los interesados respecto a su admisión o exclusión, quedando caducada toda reclamación pasado este plazo.

El comienzo de cada ejercicio se anunciará con diez días de anticipación, debiendo empezar el primero el día 15 de febrero de 1941.

Los opositores que no puedan actuar por causa justificada en el primer llamamiento, lo harán en segunda y última vuelta, sin que en ningún caso puedan reclamar la devolución de los derechos de examen.

De acuerdo con la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 16 de agosto de 1940, de las trescientas cincuenta plazas anunciadas, corresponderán:

Setenta plazas al primer grupo, Caballeros Mutilados por la Patria, los que deberán presentar con la instancia, copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

Ciento cuarenta plazas al tercer grupo, de conformidad con lo dispuesto en Orden de 16 de agosto último para los ex combatientes que tengan derecho a la Medalla de la Campaña, que justificarán con certificaciones originales de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa.

Treinta y cinco plazas al cuarto grupo, para ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo, durante el cautiverio, debiendo presentar además certificado de haber sido cautivo de las fuerzas rojas.

Treinta y cinco plazas al quinto

grupo, para huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, mediante la presentación de la certificación correspondiente.

Para estos cuatro grupos se entiende que han de presentar además de la documentación que se cita, la general para los opositores no comprendidos en ellos.

Setenta plazas para la oposición libre, o sea, para los no clasificados en los grupos anteriores.

Para el traspaso de vacantes de uno a grupo de los indicados en caso de no cubrirse alguno de ellos, se tendrá en cuenta que los sobrantes del cupo de Mutilados han de acumularse al de ex combatientes y los sobrantes de ex cautivos acrecerán el de huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de guerra.

Los demás sobrantes pasarán a acrecer el grupo libre.

Los huérfanos de funcionarios de Correos, aprobados sin plaza por exceder del número de las convocadas, tendrán derecho a ingresar en las vacantes que ocurran.

Los ejercicios serán dos: Uno escrito y otro oral.

Ejercicio escrito.—Consistirá en escritura al dictado y hacer dos operaciones de cualquiera de las cuatro reglas de la Aritmética, en números enteros o decimales.

Ejercicio oral.—Lectura de manuscrito y contestar a un tema de Geografía de España.

Los ejercicios serán calificados, por cada individuo del Tribunal, por puntos desde 0 hasta 10 y la media aritmética será la calificación definitiva para cada ejercicio, considerándose reprobados los que tengan menos de 6 puntos en cada ejercicio.

A los Subalternos interinos se les asignará un punto por cada año de servicios y se les considerará hasta las fracciones por trimestre.

Al final del concurso-examen, se reunirá el Tribunal para proceder a extender el acta de colocación de los opositores por orden de puntuación, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la publicación del correspondiente programa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

PENSIONES

ORDEN de 4 de noviembre de 1940 por la que se dictan las instrucciones a que se refiere el artículo tercero del Decreto de 23 de febrero de 1940 (B. O. núm. 60).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 23 de febrero de 1940 (B. O. número 60), considerando incorporados a los cuadros del Ejército, como soldados del mismo, a los españoles que, unidos a él, coadyuvaron al Alzamiento Nacional, y oído el Consejo Supremo de Justicia Militar:

Dispongo:

1.º—Consideración de soldado.

Están comprendidos en el artículo 1.º del Decreto los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados ni formalmente filiados como voluntarios, es decir, paisanos, que perdieron la vida gloriosamente por alzarse en armas a favor de la Causa Nacional, sea cual fuere el lugar, la fecha y el número de los que combatieron, bien luchando con las armas en la mano o prestando servicios militares auxiliares, voluntariamente o por orden de algún Jefe de fuerzas militares o de Milicias.

Para que se cree el derecho a la pensión ha de ser indispensable acreditar que el fallecimiento del causante se produjo como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña, excluyéndose, por tanto, como hecho causante del beneficio de pensión todo fallecimiento determinado por enfermedad común, cualquiera que sea la relación de causalidad que se pretenda aducir entre la actuación del paciente en el Movimiento Nacional y la dolencia posterior originaria de su muerte.

De igual modo no deben alcanzar los beneficios del Decreto a los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aún cuando esté probado que esta condición fuera la única causa determinante del asesinato.

2.º—Procedimiento a seguir.

El procedimiento a seguir para esclarecer las circunstancias de la muerte del causante y el derecho de quien pretenda la pensión, deberá iniciarse a instancia de parte, que dará lugar a un expediente instruido por Juez militar.

Las solicitudes habrán de formularse dentro de los años 1940 y 1941 y serán dirigidas a los Capitanes Generales de Región, Baleares, Canarias y Jefe del Ejército de Marruecos, según proceda.

La instancia deberá expresar detalladamente cuantos datos sean conocidos respecto al día, lugar, modo y circunstancias en que ocurrió la muerte del causante, y si éste luchó o no en unión de fuerzas del Ejército.

En el primer supuesto se concretarán cuáles fueron y se acreditará tal extremo mediante manifestación del Comandante de la fuerza militar junto a la cual luchara el adherido al Movimiento Nacional, y si por cualquier circunstancia este testimonio no pudiera aportarse, se sustituirá por el de otros Oficiales, Suboficiales o clases de tropa que formasen parte de las fuerzas a las que iba unido el páisano fallecido.

En todo caso, declararán en la información personas de reconocida solvencia moral y política que puedan testimoniarse sobre el comportamiento del causante y sobre el hecho motivo de su muerte. El solicitante ofrecerá la prueba que pueda practicarse para acreditar sus alegaciones.

Debe concederse en estos expedientes la mayor importancia a las manifestaciones de los Jefes militares de las plazas donde se produjeron los episodios de lucha armada.

Por la información se acreditará el hecho de armas y participación en el mismo del causante, muerto a consecuencia de él, pero el fallecimiento se probará también documentalmen- te.

Al propio expediente han de aportarse los documentos acreditativos del grado del parentesco de quien solicita la pensión con el causante y se practicarán las informaciones reguladas por los capítulos 16 y 17 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, en los casos en que hubiera de justificarse la pobreza legal de los padres del causante o la imposibilidad del huérfano mayor de edad para ganarse el sustento.

Una vez concluso el expediente, lo elevará el Juez al Capitán General, que, a su vez, lo remitirá para informe al Consejo Supremo de Justicia Militar, y éste a mi Autoridad para resolución.

3.º—Familiars con derecho a pensión

Los familiares con derecho a pensión serán los comprendidos en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas.

4.º—Cuantía de la pensión.

La cuantía de la pensión será la consignada en el artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas, y se tendrán muy en cuenta el espíritu y la letra del artículo 1.º del Decreto a que se refieren estas instrucciones, que no modifican los Decretos de 1.º de diciembre de 1938 (B. O. núm. 173) y de abril de 1938 (B. O. núm. 94).

Madrid, 4 de noviembre de 1940.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

Exámenes

ORDEN de 11 de noviembre de 1940 por la que se publica relación de Tenientes que se presentarán a examen de ingreso en la Academia de Aviación (León).

Como continuación a la Orden de 5 de noviembre actual (BOLETIN OFICIAL núm. 313), los Oficiales que a continuación se relacionan se presentarán a examen de ingreso en la Academia de Aviación (León) el próximo día 29 de noviembre, a las diez horas, quedando incluidos en el apartado c) de la citada Orden, con los números que se indican.

Tenientes

- 177.—D. Amilio García-Conde Ceñal.
- 178.—D. Gregorio Martín Olmedo.
- 179.—D. Luis Azqueta Brunet.
- 180.—D. Dámaso Arango López.

Madrid, 11 de noviembre de 1940.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1940 por la que se nombra Oficial segundo de Sala, para la Audiencia de Segovia, a doña Pilar Heredero Gallego.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Pilar Heredero Gallego. Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de Cuenca, este Ministerio acuerda nombrarla para igual plaza en esa Audiencia, vacante por excedencia de don Venancio Reguera Antón.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Segovia.

ORDEN (rectificada) de 10 de septiembre de 1940 por la que se nombra Juez de Primera Instancia de Lucena de Córdoba a don Diego Palacios Casado.

Habiéndose padecido error material en la publicación en el BOLETIN OFICIAL de 20 de septiembre de 1940, de los nombramientos de Aspirantes a la Judicatura, al proveer el Juzgado de Lucena (Córdoba), se publica la correspondiente Orden debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes, Este Ministerio ha tenido a bien

confirmar en propiedad en turno primero para el Juzgado de Primera Instancia de Lucena de Córdoba de categoría de ascenso, en la provincia de Córdoba, a don Diego Palacios Casado, Aspirante a la Judicatura con el número trece en la escala del Cuerpo, que sirve actualmente con carácter interino el mencionado Juzgado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación a la Orden de 8 de noviembre de 1940 por la que se conceden aumentos de sueldo por quinuenios al personal que se relaciona.

Habiéndose padecido dos errores en dicha Orden, publicada en el B. O. número 818, de 13 del actual, páginas 7813 y siguiente, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

Agente de 1.ª de Policía Marítima, don Francisco Mota Cosme, en vez de Agente de 2.ª como se ha publicado.

Ordenanza de Semáforos, don Angel Serantes Méndez, quinto aumento de sueldo de 200 pesetas anuales a partir de 1.º de septiembre de 1939, en lugar de igual fecha de 1940.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 15 de octubre de 1940 por la que se nombra para la cátedra de Patología quirúrgica, tercero, de la Facultad de Medicina de Granada a don Enrique Hernández López, Catedrático de la de Cádiz.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo, y cumplidos los trámites a que se refiere el Decreto de 18 de septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para la cátedra de Patología quirúrgica tercero, de la Facultad de Medicina de Granada, a don Enrique Hernández López, Catedrático de la de Cádiz, y con el mismo sueldo que actualmente disfrutaba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media,

ORDEN de 15 de octubre de 1940 por la que se nombra para la cátedra de Terapéutica quirúrgica de la Facultad de Medicina de Granada a don Juan Sánchez Cózar, Catedrático de la de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo dictamen del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y cumplidos los trámites a que se refiere el Decreto de 18 de septiembre de 1935,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para la cátedra de Terapéutica quirúrgica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada a don Juan Sánchez Cózar, Catedrático de la de Zaragoza, y con el mismo sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de octubre de 1940

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 24 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Química biológica con su análisis, de la Facultad de Farmacia de Madrid, a don Angel Santos Ruiz, en virtud de oposición.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Angel Santos Ruiz Catedrático numerario de Química Biológica con su análisis, de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid, con el haber anual de entrada de nueve mil seiscientos pesetas y mil más de aumento, según el artículo 236 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, con las demás ventajas que le conceden las Leyes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 25 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Historia Antigua Universal y de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a don Martín Almagro Basch.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno Auxiliares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Martín Almagro Basch, Catedrático numerario de Historia Antigua Universal y de España de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universi-

dad de Santiago, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 26 de octubre de 1940 por la que se distribuye el crédito global que figura en el presupuesto vigente para material inventariable de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Consignada en el Capítulo segundo, Artículo segundo, Grupo primero, Concepto tercero, Subconcepto cuarto del vigente Presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 16.000 pesetas para material de oficinas inventariable de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza durante el ejercicio económico actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas Nacionales existentes en cada provincia.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya por trimestres en la proporción siguiente:

A la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.300 Maestros, 115,90 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de Madrid, León, Barcelona y Valencia, que tienen más de 1.800 Maestros y menos de 2.300, a 104,50 pesetas: 418,00 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las provincias de La Coruña, Pontevedra, Orense, Lugo y Burgos, que tiene más de 1.300 Maestros y menos de 1.800, a 93 pesetas: 465 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de las provincias de Murcia, Zaragoza, Granada, Santander, Salamanca, Lérida, Badajoz, Huesca, Sevilla, Alicante, Almería, Navarra, Jaén, Cáceres, Córdoba, Málaga, Vizcaya, Zamora y Toledo, que tienen más de 800 Maestros y menos de 1.300, a 81,20 pesetas: 1.542,80 pesetas.

A cada una de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de la provincia de Guadalajara, Tarragona, Gerona, Soria, Castellón, Cuenca, Valladolid, Teruel, Avila, Palencia, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Baleares, Albacete, Cádiz, Ciudad Real, Logroño, Las Palmas, Huelva, Guipúzcoa y Alava, que tienen menos de 800 Maestros, a 69,30 pesetas: 1.458,30 pesetas

2.º Que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se libre en «firme» a favor de los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza o personas que ellos designen, la cantidad que a cada una corresponda, con cargo a los mencionados Capítulos, Artículo, Grupo, Concepto y Subconcepto del Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de octubre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago a don Isidoro Martín Martínez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Isidoro Martín Martínez, Catedrático numerario de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 1 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Oftalmología de la Facultad de Medicina de Granada a don Antonio García Miranda.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Antonio García Miranda, Catedrático numerario de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 5 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla a don Juan Manzano y Manzano.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Juan Manzano y Manzano, Catedrático de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 5 de noviembre de 1940 por la que se nombra a don Juan Beneyto Pérez Catedrático numerario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, turno libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Juan Beneyto Pérez, Catedrático numerario de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se amplía el plazo para solicitar la admisión a los concursos nacionales anunciados por Orden de 27 de agosto último (B. O. de 6 de septiembre).

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar el plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los Concursos Nacionales convocados por Orden de 27 de agosto último (B. O. de 6 de septiembre), hasta el día 30 de los corrientes.

Asimismo se entenderá prorrogado el plazo para presentación de trabajos hasta el último día de febrero del próximo año.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se declaran desiertas las cátedras de Lengua y Literatura latinas de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones (turno libre) celebradas a las cátedras de Lengua y Literatura latinas de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Salamanca, así como la actuación del Tribunal juzgador que ha sido estrictamente ajustada al reglamento de oposiciones a cátedras,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal declarar desiertas las mencionadas cátedras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Histología e Histoquímica y Técnica micrográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a don Julián Sanz Ibáñez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición (turno Auxiliares),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Julián Sanz Ibáñez, Catedrático numerario de Histología e Histoquímica y Técnica micrográfica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el haber anual de entrada de nueve mil seiscientas pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Historia Universal, Edad Media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago a don Angel Ferrari Nuñez.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición (turno libre),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Angel Ferrari Nuñez, Catedrático numerario de Historia Universal, Edad Media, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universi-

dad de Santiago, con el haber anual de entrada de 9.600 pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 6 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla a don Luis Morales Oliver.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición (turno libre),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Morales Oliver, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de entrada de nueve mil seiscientas pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 7 de noviembre de 1940 por la que se nombra Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo a don Francisco Indurain Hernández.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición (turno libre),

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Francisco Indurain Hernández, Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo, con el haber anual de entrada de nueve mil seiscientas pesetas y demás ventajas que le concede la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se aprueba la concesión de crédito para gastos de instalación en la Universidad Literaria de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: Examinada la comunicación del Excmo. Sr. Rector de la Universidad Literaria de Santiago de 15 del pasado octubre, interesando un crédito para los gastos de instalación para la puesta en marcha del primer pabellón de la Residencia de Estudiantes de la misma ciudad;

Resultando que para comenzar a prestar servicio el mencionado primer pabellón son indispensables diversos gastos de instalación;

Considerando que en la Ley de 21 de junio de este año, Agrupación décima, Concepto primero, existe consignación aplicable a este servicio;

Vistos los informes de la Sección de Contabilidad, y Presupuestos de este Departamento y de la Intervención General de la Administración del Estado, favorables a la concesión del crédito.

Este Ministerio, en ejecución del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en 2 de los corrientes, concede a la Universidad Literaria de Santiago de Compostela un crédito de 59.166,62 pts., en el concepto de «a justificar», con cargo a la Agrupación décima, Concepto primero, del Presupuesto extraordinario de este Departamento, para los gastos de instalación del primer pabellón de la Residencia de Estudiantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 9 de noviembre de 1940 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones (turno Auxiliares), celebradas para la provisión de la cátedra de Historia Universal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido estrictamente ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras.

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierta la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Subsecretaría

Cuestionario a que se refiere el apartado quinto de la Orden de 13 de agosto del año actual, por la que se convocan oposiciones para cubrir plazas de Jefes de Negociado entre Oficiales del Ministerio de Educación Nacional, y en cumplimiento de la citada Orden.

Tema I.—Características esenciales del Estado Español Nacional-Sindicalista.

Tema II.—Significación social y legal del Fuero del Trabajo.

Tema III.—El Gobierno en el Nuevo Estado Español. Organización ministerial vigente en España. Relaciones entre el Estado y el Movimiento.

Tema IV.—Organización actual del Ministerio de Educación Nacional; su posible reforma.

Tema V.—El procedimiento administrativo en general. Aplicación de la Ley de Bases a los diversos servicios del Ministerio. Examen crítico del Reglamento vigente.

Tema VI.—El régimen de recursos en el procedimiento administrativo.

Tema VII.—El régimen jerárquico en el Ministerio de Educación Nacional. Funcionamiento de la Jerarquía.

Tema VIII.—La Ley, el Reglamento, los Decretos, las Ordenes ministeriales, Ordenes de Dirección; su significación en el Nuevo Derecho.

Tema IX.—Potestad de mando; potestad jurisdiccional; su ejercicio y exteriorización.

Tema X.—Clases de expedientes administrativos. Modalidades específicas de su tramitación. Elementos esenciales de los expedientes.

Tema XI.—Orientaciones del nuevo Régimen en materia de educación nacional.

Tema XII.—El Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional; sus líneas fundamentales y posible reforma.

Tema XIII.—El régimen de funcionarios públicos en la Administración española y su especial aplicación en el Ministerio de Educación Nacional.

Tema XIV.—El Ministerio y los servicios locales; determinación de su competencia respectiva y relaciones.

Tema XV.—Colaboración de Instituciones sociales y de particulares en los Servicios de Educación Nacional.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.—E: Presidente del Tribunal, Antonio Továr.—Visto bueno: El Subsecretario, Jesús Rubio.

Convocando a los ejercicios de oposición a plazas de Jefes de Negociado entre Oficiales del Ministerio de Educación Nacional.

Quedan convocados para efectuar el primer ejercicio de oposición para cubrir plazas vacantes de Jefes de Negociado, entre Oficiales de la Escala Técnico-Administrativa de este Ministerio, todos los opositores solicitantes de las mismas, para el día 6 del próximo mes de diciembre, a las ocho de la mañana, en el local del Paraninfo de la Universidad Central.

Madrid, 15 de noviembre de 1940.—El Secretario, Eugenio Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Convocando concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos.

Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de esta Escuela, se convoca concurso para proveer una vacante de Profesor entre Ingenieros del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos que reúnan las condiciones siguientes:

a) No tener la más leve tacha en lo que se refiere a la ideología nacional y no haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones técnica y administrativa

b) Haberse ocupado durante cinco años, por lo menos, en trabajos de la profesión al servicio del Estado, Corporaciones, Empresas o particulares.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, haciendo relación justificada de los méritos del concursante, en relación con las materias de proyectos de conjunto y, además, de aquellos otros, tales como conocimientos de idiomas y bibliografía, que pudieran ser tomados en consideración para el desempeño de otros servicios propios de la Escuela.

El plazo de admisión de solicitudes será de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid 7 de noviembre de 1940.—El Director, Manuel Aguilar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

COMISARIA GENERAL DEL DESBLOQUEO

RELACION PROVISIONAL NUM. 22 DE CUENTAS IMPROTEGIBLES

Grupos a) y e)

CONTINUACION.—Publicada la primera en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 300, del día 26 de octubre último, páginas 7365 a 7371.

TITULO DE LA CUENTA	Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta
Sindicato de Industrias Químicas...	Barcelona.
Sindicato de Industrias Químicas U. G. T.	Barcelona.
Sindicato de Industrias Químicas de Vizcaya...	Santander.
Sindicato de Industrias Textiles...	Barcelona.
Sindicato de Industrias Varias.—Sección Marroquinería...	Alcoy.
Sindicato de Joyería y Platería U. G. T.	Barcelona.
Sindicato de Labradores, Aparceros y Oficios Varios (U. G. T.)...	Lorca.
Sindicato Levantino de Vendedores Detallistas de Huevos...	Valencia.
Sindicato Local Agrario de Juneda...	Borjas Blancas.
Sindicato Local Agrario de Juneda...	Lérida.
Sindicato Local de Arquitectura e Ingeniería U. G. T.	Madrid.
Sindicato Local del Crédito y de las Finanzas...	Tomelloso.
Sindicato Local de Transporte U. G. T.	Lorca.
Sindicato Local de Transporte U. G. T.—Cuenta especial...	Lorca.
Sindicato de la Madera...	Nules.
Sindicato de la Madera. Sección de Aserradores...	Almería.
Sindicato de la Madera. Sección de Carpinteros U. G. T.	Gandía.
Sindicato de la Madera. Sección Ebanistería...	Alcoy.
Sindicato de Maestros...	Albacete.
Sindicato de Maestros de la F. E. T. E.	Villena.
Sindicato de Maleteros...	San Sebastián.
Sindicato Marítimo Terrestre.—Puerto de Gandía...	Gandía.
Sindicato Marítimo U. G. T.	Castro Urdiales.
Sindicato Médico...	Ciudad Real.
Sindicato Médico de Alicante y Provincia...	Alicante.
Sindicato Médico Provincial U. G. T.	Castellón.
Sindicato de Médicos de Valencia y su Provincia (U. G. T.)...	Valencia.
Sindicato Metalúrgico...	Almería.
Sindicato Metalúrgico...	Mondragón.
Sindicato Metalúrgico...	San Sebastián.
Sindicato Metalúrgico «Avance» (U. G. T.)—Jaén...	Jaén.
Sindicato Metalúrgico «El Baluarte»...	Ubeda.
Sindicato Metalúrgico C. N. T.	Avilés.
Sindicato Metalúrgico de Madrid «El Baluarte»...	Madrid.
Sindicato Metalúrgico «El Martillo» (U. G. T.)...	Alcázar de San Juan.
Sindicato Metalúrgico de Miravalles...	Bilbao.
Sindicato Metalúrgico Montañés.—Sección Santander...	Santander.
Sindicato Metalúrgico U. G. T.	Barcelona.
Sindicato Metalúrgico U. G. T.	Murcia.
Sindicato Metalúrgico U. G. T.	Lérida.
Sindicato de Metalúrgicos...	Almería.
Sindicato de Metalúrgicos. Sección «Nueva Montaña»...	Santander.
Sindicato de Metalúrgicos de Tarragona...	Tarragona.
Sindicato de Metalúrgicos U. G. T.	Ciudad Real.
Sindicato de la Metalurgia y Similares de Mataró. Sección de Carrocerías (C. N. T.)...	Mataró.
Sindicato Minero Asturiano.—Minas de San Vicente...	Gijón.
Sindicato Minero Carolinense...	La Carolina.
Sindicato Minero Carolinense. «Cuenta especial»...	La Carolina.
Sindicato Minero Carolinense. «Chacinas»...	La Carolina.
Sindicato Minero Castellano Sección de Barruelo de Santillán...	Reinosa.
Sindicato Minero Montañés de Cabarceno...	Sarón.
Sindicato Minero de Oficios Varios U. G. T. de El Centenillo...	La Carolina.
Sindicato Minero U. G. T.	Lorca.
Sindicato Musical. Sección de Asistencia Social—Valencia...	Valencia.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta

Sindicato Musical. Sección Montepío...	Valencia..
Sindicato Musical. Sección Montepío Invalidez.—Valencia...	Valencia.
Sindicato Nacional de Aviación...	Alicante.
Sindicato Nacional de Aviación...	Olot.
Sindicato Nacional Azucarero.—Arganda...	Arganda del Rey.
Sindicato Nacional de Empleados de Previsión U. G. T.	Valencia.
Sindicato Nacional de Empleados de Previsión U. G. T. (S. Valencia)...	Valencia.
Sindicato Nacional Ferroviario. Comisión Ejecutiva...	Barcelona.
Sindicato Nacional Ferroviario. Control Obrero...	Carcagente
Sindicato Nacional Ferroviario, Zona 15...	Ciudad Real.
Sindicato Nacional Ferroviario, 16 Zona...	Santander.
Sindicato Nacional de Telégrafos U. G. T.	Ocaña.
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones del Estado.— Sección de Jaén (U. G. T.)...	Jaén.
Sindicato Nacional de Transporte Marítimo.—Barcelona...	Barcelona.
Sindicato Nacional de Transportes.—Barco Isabel (Ibiza)...	Palma.
Sindicato de Obreras Manuales «La Unión Femenina»...	Sueca.
Sindicato de Obreras y Obreros de Artes Blancas.—Medina del Campo...	Madrid.
Sindicato de Obreras de Oficios Varios de Gandía...	Valencia.
Sindicato Obrero...	Socuéllamos.
Sindicato Obrero de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. (Libreta número 8.065.)...	Madrid
Sindicato Obrero de Hostelería «La Paz»...	Avilés.
Sindicato Obrero de las Industrias Gráficas y Similares. Filial de la F. G. E. (U. G. T.)...	Tarragona.
Sindicato Obrero Metalúrgico Montañés. Sección de Reinosa...	Reinosa.
Sindicato Obrero Metalúrgico. Sección Astillero...	Santander.
Sindicato Obrero de Panaderos «La Igualdad»...	Almería.
Sindicato Obrero «El Progreso», C. N. T.	Beniaja.
Sindicato Obrero Siete de Marzo.—Cartagena...	Madrid.
Sindicato Obrero de Técnicos de Hilatura. Delegación de Ripoll...	Ripoll
Sindicato de Obreros Barberos y Peluqueros...	Mataró.
Sindicato de Obreros y Empleados...	Almería.
Sindicato de Obreros de Espectáculos Públicos.—Andújar...	Andújar.
Sindicato de Obreros en Hierro y demás metales.—Alcalá de Henares...	Madrid.
Sindicato de Obreros de Hostelería.—Orihuela...	Orihuela.
Sindicato de los Obreros Mineros de Asturias...	Gijón.
Sindicato de Obreros Mineros y Similares de Almería...	Serón.
Sindicato de Obreros Molineros Arroceros U. G. T.	Valencia.
Sindicato de Obreros y Oficios Varios.—Alcalá del Río...	Madrid.
Sindicato de Obreros de Oficios Varios.—Jeresa...	Gandía.
Sindicato de Obreros Portuarios...	Avilés.
Sindicato de Obreros Portuarios.—Casa del Pueblo...	Gijón.
Sindicato de Obreros Protéxicos Dentales.—Madrid...	Madrid.
Sindicato de Obreros de la Tierra...	Calzada de Calatrava.
Sindicato de Obreros Vaqueros de Cataluña...	Barcelona.
Sindicato de Oficios de la Construcción y Similares, U. G. T.—Criptana...	Campo de Criptana.
Sindicato de Oficios Diversos U. G. T.	Masnou.
Sindicato de Oficios Varios...	Barcelona.
Sindicato de Oficios Varios...	Benisa.
Sindicato de Oficios Varios...	Castellón
Sindicato de Oficios Varios...	Espinardo.
Sindicato de Oficios Varios...	Palamós.
Sindicato de Oficios Varios—Alcázar...	Alcázar de San Juan.
Sindicato de Oficios Varios de Arroyo...	Reinosa.
Sindicato de Oficios Varios C. N. T.	Alicante.
Sindicato de Oficios Varios C. N. T.	Benifayó.
Sindicato de Oficios Varios C. N. T. «El Relámpago»...	Alicante.
Sindicato de Oficios Varios «La Marítima».—Santa Pola...	Alicante.
Sindicato de Oficios Varios Riudecañas...	Reus.
Sindicato de Oficios Varios. Sección Canteros.—Masarrochos...	Valencia.
Sindicato de Oficios Varios y Textil U. G. T.	Moyá.
Sindicato de Oficios Varios U. G. T.	Alicante
Sindicato de Oficios Varios U. G. T.	Candás.
Sindicato de Oficios Varios U. G. T.	Jumilla.
Sindicato de Oficios Varios U. G. T.	Mollet del Vallés.
Sindicato de Oficios Varios U. G. T.	Villanueva y Geltrú.
Sindicato de Oficios Varios U. G. T.—Ribes P.	Villanueva y Geltrú.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina en que radica la cuenta bancaria o de ahorro

Sindicato de Oficios Varios.—Valladolid...	Madrid.
Sindicato Panadero...	Castro Urdiales.
Sindicato de Panaderos de Oviedo «El Nuevo Día», U. G. T...	Gijón.
Sindicato de Peones en general U. G. T...	Cuenca.
Sindicato de Peones en general U. G. T., de San Sebastián...	San Sebastián.
Sindicato de Pequeños Agricultores...	Campo de Criptana.
Sindicato de Pequeños Comerciantes.—Moreda...	Moreda.
Sindicato de Pequeños Industriales...	Málaga.
Sindicato de la Pesca y sus derivados de San Juan de la Arena, U. G. T...	Avilés.
Sindicato del Pescado del Nuevo Régimen...	Mieres.
Sindicato de Pescadores y Conserveros (U. G. T.) de Unquera...	Unquera.
Sindicato de Petróleos...	Tarragona.
Sindicato Petrolero U. G. T...	Almería.
Sindicato de Pintores, U. G. T., de San Sebastián...	San Sebastián.
Sindicato de Pintores, U. G. T., de San Sebastián. (Fondo de Subsidio de Parados.)...	San Sebastián.
Sindicato Popular de Obreras del Muelle...	Santander.
Sindicato «El Porvenir Obrero»...	Matillas.
Sindicato Postal Rural.—Cataluña...	San Ginés de Vilasar.
Sindicato de Practicantes...	Barcelona.
Sindicato de Practicantes de Ciudad Real y su Provincia...	Ciudad Real.
Sindicato de Practicantes U. G. T...	Almería.
Sindicato de Producción...	Martorell.
Sindicato de Producción Agrícola (U. G. T.)...	Mataró.
Sindicato de Producción y Distribución de Papeles, Sedas y Manilas (C. N. T.-U. G. T.)...	Valencia.
Sindicato de Producción y Exportación...	Real Gandía.
Sindicato de Productos Químicos Rayón, U. G. T...	Prat de Llobregat.
Sindicato Profesional de Obreros Metalúrgicos...	Barcelona.
Sindicato Profesional de Oficiales Pintores, U. G. T...	Barcelona.
Sindicato de Profesionales de las Bellas Artes.—Cuenta número 1...	Madrid.
Sindicato de Profesionales de las Bellas Artes.—Cuenta número 2...	Madrid.
Sindicato de Profesiones y Oficios Varios...	Benlaján.
Sindicato de Profesiones y Oficios Varios, U. G. T...	Cuenca.
Sindicato de Profesiones Varias...	Carcagente.
Sindicato de Profesores de Orquesta, U. G. T...	Ciudad Real.
Sindicato Provincial de Abogados, U. G. T.—Jaén...	Jaén.
Sindicato Provincial de Agentes del Comercio y de la Industria...	Murcia.
Sindicato Provincial de Agentes del Comercio y de la Industria. (Por devolución transferencia fondos de época roja.)...	Murcia.
Sindicato Provincial de Agentes Provinciales...	Almería.
Sindicato Provincial de Agricultores abastecedores de Mercados.—Valencia...	Valencia.
Sindicato Provincial de Arquitectura e Ingeniería...	Alicante
Sindicato Provincial del Arte Textil (Sección de Oria).—Bilbao...	Bilbao.
Sindicato Provincial de Arte Textil de Guipúzcoa, U. G. T...	Bilbao.
Sindicato Provincial. (Artes Blancas.)...	Albacete.
Sindicato Provincial de Capataces, Camineros y Auxiliares de Obras Públicas.—Jaén...	Jaén.
Sindicato Provincial de Cocineros y Similares...	Oviedo.
Sindicato Provincial del Comercio, U. G. T. (Sección Alimentación.)...	Valencia.
Sindicato Provincial de Cortantes de Carnes de Valencia...	Valencia.
Sindicato Provincial de Cortantes de Carnes...	Valencia.
Sindicato Provincial de Cortantes de Carnes. Sección Vacuno...	Valencia.
Sindicato Provincial de Cortantes de Carnes de Valencia, U. G. T. (S. Lanar.)...	Valencia.
Sindicato Provincial del Crédito y Finanzas, U. G. T...	Castellón.
Sindicato Provincial de Espectáculos Públicos.—Jaén...	Jaén.
Sindicato Provincial de Industrias Químicas. Sección Farmacia.—Valencia...	Valencia.
Sindicato Provincial de Madrid de Empleados de Correos...	Madrid.
Sindicato Provincial de Maestros...	Madrid.
Sindicato Provincial de Maestros F. E. T. E. (U. G. T.)...	Valencia.
Sindicato Provincial de Obreros Carroceros...	Madrid.
Sindicato Provincial de Obreros Carroceros de Madrid...	Madrid.
Sindicato Provincial de Obreros Carroceros de Madrid. Sección de Socorros...	Madrid.
Sindicato Provincial de Obreros y Empleados de Pescaderías, U. G. T...	Madrid.
Sindicato Provincial de Profesiones Liberales, U. G. T...	San Sebastián.
Sindicato Provincial del Ramo de la Carne. Sección Matarifes.—Valencia...	Santander.
Sindicato Provincial del Ramo de la Carne. Sección Albañiles, U. G. T.—Almácer.	Valencia.
Sindicato Provincial del Ramo de la Construcción. U. G. T.—Mislata...	Valencia.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio...	Ciudad Real.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta

Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio. Comité de Barriada.—Puente Vallecas.	Madrid.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio y Oficinas...	Alicante.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio y Oficinas de Alicante...	Alicante.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio Sección 21.—Alcalá de Henares...	Madrid.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio. Sección Alimentación, U. G. T.	Valencia.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio. Sección Alimentación.—Valencia...	Valencia.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Comercio, U. G. T.—Valencia...	Valencia.
Sindicato Provincial de Trabajadores de Contribuciones del Estado.—Jaén...	Jaén.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Alicante.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Almería.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Antequera.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Castellón.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Granada.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Málaga.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Quintanar.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Santander.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas...	Valencia.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas. Delegación Ocaña...	Ocaña.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas.—Jaén...	Jaén.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas.—Málaga...	Málaga.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas de Quintanar...	Quintanar de la Orden.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, U. G. T.	Guadalejara.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, U. G. T.	Madrid.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, U. G. T.—Castuera.	Castuera.
Sindicato Provincial de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas.—Valencia...	Valencia.
Sindicato Provincial de Trabajadores de Fábricas de Cervezas...	San Sebastián.
Sindicato Provincial de Trabajadores. Ministerio de Trabajo...	Alicante.
Sindicato Provincial de Trabajadores de Recaudación Contribuciones del Estado, U. G. T.	Madrid.
Sindicato Provincial del Transporte de Asturias...	Gijón.
Sindicato Provincial del Transporte.—Tabernes. Vgna...	Valencia.
Sindicato Provincial de Transporte, U. G. T.	Benicarló.
Sindicato Provincial de Transporte, U. G. T.	Vinaroz.
Sindicato Provincial de Transportes...	Gandía.
Sindicato Provincial de Transportes. Sección Chóferes de Avilés...	Avilés.
Sindicato Provincial de Transportes. Sección Local...	Ciudad Real.
Sindicato Provincial de Transportes. Sección Taxis. U. G. T.	Valencia.
Sindicato Provincial de Transportes. U. G. T.	Cuenca.
Sindicato Provincial de Transportes. U. G. T.	Onteniente.
Sindicato «Radium»...	Rubí.
Sindicato «Radium». Paro forzoso...	Barcelona.
Sindicato del Ramo de Aeronáutica, U. G. T.	Valencia.
Sindicato del Ramo de la Agricultura...	Elche.
Sindicato Ramo Alimentación. Comité...	Alicante.
Sindicato del Ramo de la Alimentación «Surasa»...	Alicante.
Sindicato del Ramo de la Alpargata y Sección de Constructores de Alpargatas y Similares (Elche)...	Valencia.
Sindicato del Ramo del Automóvil, U. G. T.	Barcelona.
Sindicato Ramo Construcción Alicante...	Alicante.
Sindicato Ramo Construcción C. N. T.	Gijón.
Sindicato Ramo de Construcción. Comité Central (C. N. T.—U. G. T.)...	Mataró.
Sindicato Ramo de Construcción «Ladrilleros»...	Tarrasa.
Sindicato Ramo Construcción, Sección Oficiales y Peones Albañiles...	Reus.
Sindicato Ramo Construcción. Sección Técnica. C. N. T.	Badalona.
Sindicato del Ramo de la Construcción.—Taller Unico de Ebanistería...	Gijón.
Sindicato del Ramo de la Construcción, U. G. T.	Prat de Llobregat.
Sindicato del Ramo Fabril de Campdevanol.—U. G. T. Ripoll...	Barcelona.
Sindicato del Ramo de la Madera...	Alicante.
Sindicato del Ramo de la Madera...	Ubeda.
Sindicato del Ramo de la Madera (Taller de Carpintería Colectivizado núm. 1). C. N. T.	Mataró.
Sindicato del Ramo de la Madera, U. G. T.	Barcelona.
Sindicato del Ramo de la Metalurgia...	Castellón.
Sindicato del Ramo de la Metalurgia de Hospitalet de Llobregat...	Barcelona.
Sindicato del Ramo de la Piel...	Gandía.
Sindicato del Ramo de la Piel...	Vélez Málaga.
Sindicato del Ramo de Transportes de Torelló...	Torelló.
Sindicato de Riegos...	Berja.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina bancaria o de ahorro en que radica la cuenta

Sindicato Sanidad, Asistencia Social e Higiene. Sección Sanitaria, C. N. T.,	Hospitalet.
Sindicato de Sanidad de la U. G. T., de Gijón... ..	Gijón.
Sindicato Sanitario de Mieres... ..	Mieres.
Sindicato Siderometalúrgico Provincial. S. Paro Obrero... ..	Valencia.
Sindicato de la Sociedad «El Avance»... ..	Avilés.
Sindicato de Tabacos C. N. T.-A. I. T... ..	Alicante.
Sindicato de Tablajeros de Ciudad Real... ..	Ciudad Real.
Sindicato de Técnicos Enólogos... ..	Requena.
Sindicato de Telégrafos, U. G. T... ..	Guadalajara.
Sindicato Textil y Fabril (Alcoy)... ..	Valencia.
Sindicato Textil Oficios Varios, U. G. T... ..	Gerona.
Sindicato de «Tortosa»... ..	Tortosa.
Sindicato de Trabajadores Administrativos... ..	Gandía.
Sindicato de Trabajadores Administrativos... ..	Liria.
Sindicato de Trabajadores Administrativos. Sección Algemesi... ..	Algemesi.
Sindicato de Trabajadores de Aduana, Consignaciones y Transporte... ..	Alicante.
Sindicato de Trabajadores de Agua, Gas y Electricidad, U. G. T... ..	Barcelona.
Sindicato Trabajadores y Arrendats Tierra de Corsá... ..	La Bisbal.
Sindicato de Trabajadores de Banca... ..	Ciudad Real.
Sindicato de Trabajadores de Banca... ..	Montblanch.
Sindicato de Trabajadores de Banca de Gerona... ..	Gerona.
Sindicato Trabajadores de Banca.—Jaén... ..	Jaén.
Sindicato de Trabajadores de Banca. «Sección Aceites»... ..	Linares.
Sindicato de Trabajadores del Comercio... ..	Almería.
Sindicato de Trabajadores del Comercio... ..	Avilés.
Sindicato de Trabajadores del Comercio... ..	Berja.
Sindicato de Trabajadores del Comercio.—Alcázar... ..	Alcázar de San Juan.
Sindicato de Trabajadores del Comercio.—Moreda... ..	Moreda.
Sindicato de Trabajadores del Comercio y Oficinas Varios... ..	Alicante.
Sindicato Trabajadores del Comercio y Oficinas (Alcoy)... ..	Valencia.
Sindicato de Trabajadores del Comercio y Oficinas, U. G. T. (Alcoy)... ..	Valencia.
Sindicato Trabajadores del Comercio y Oficinas, U. G. T. Seguro de Enfermedades... ..	Valencia.
Sindicato Trabajadores Comercio y Oficios Varios... ..	Alcoy.
Sindicato Trabajadores del Comercio, U. G. T... ..	Ocaña.
Sindicato de Trabajadores del Comercio, U. G. T. Sección de Avilés... ..	Avilés.
Sindicato de Trabajadores del Consejo Provincial de Alicante... ..	Alicante.
Sindicato de Trabajadores del Consejo Provincial de Alicante, U. G. T... ..	Alicante.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Albacete.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Alcoy.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Avilés.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Barbastro.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Ciudad Real.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Cullera.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Gijón.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Infiesto.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Linares.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Lorca.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Madrid.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	Tarragona.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas... ..	San Feliu de Guixols.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas (Sección de Gijón)... ..	Gijón.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas.—Ubeda... ..	Ubeda.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y Finanzas, U. G. T... ..	Alicante.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y Finanzas, U. G. T... ..	Cuenca.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de la Banca, U. G. T... ..	Gerona.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y Finanzas, U. G. T... ..	Gijón.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, U. G. T... ..	Játiba.
Sindicato de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, U. G. T... ..	Santander.
Sindicato de de Trabajadores del Crédito y de las Finanzas, U. G. T., de Montblanch y comarca... ..	Montblanch.
Sindicato de Trabajadores del Credito y de las Finanzas de Vizcaya... ..	Bilbabo.
Sindicato de Trabajadores Dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes... ..	Madrid.
Sindicato de Trabajadores Gas, Agua, Electricidad y similares de Alicante... ..	Alicante.
Sindicato de Trabajadores de Hacienda... ..	Alicante.
Sindicato de Trabajadores de la Justicia de la provincia de Asturias, U. G. T... ..	Gijón.

TITULO DE LA CUENTA

Localidad de la Oficina
bancaria o de ahorro,
en que radica la cuenta

Sindicato de Trabajadores Mercantiles. Sabadell...	Sabadell.
Sindicato de Trabajadores Mercantiles. U. G. T...	Sabadell.
Sindicato de Trabajadores del Muelle.—Nueva Montaña...	Santander.
Sindicato de Trabajadores Municipales...	Albacete.
Sindicato de Trabajadores de Notaría...	Valencia.
Sindicato de Trabajadores de Notaría, U. G. T...	Valencia.
Sindicato de Trabajadores de Oficina, U. G. T...	Gijón.
Sindicato de Trabajadores de Recaudación de Contribuciones...	Almería.
Sindicato de Trabajadores de San Pedro de Torelló...	Torelló.
Sindicato de Trabajadores de la Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado...	Almería.
Sindicato Trabajadores «Tiempos Nuevos»...	Viella.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra...	Callosa de Segura.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra...	Dolores.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra...	Gironella.
Sindicato de Trabajadores Tierra Fonteta...	La Bisbal.
Sindicato Trabajadores Tierra.—Motril...	Motril.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra y Oficios Varios. U. G. T...	Valencia.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra «Pablo Iglesias»...	Baza.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra del pueblo de Casa Rubicelo...	Madrid.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra, Sección Femenina...	Dolores.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra. Sección Filial Agraria.—Onil...	Ibi.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra. U. G. T...	Benián.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra, U. G. T...	Granollers.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra, U. G. T...	Lérida.
Sindicato de Trabajadores de la Tierra (U. G. T.) de Cabanillas del Campo...	Guadalajara.
Sindicato de Trabajadores del Vestir...	Alicante.
Sindicato del Transporte...	Algemesí.
Sindicato de Transportes, U. G. T...	Barcelona.
Sindicato de Transportes...	Callosa Ensarriá.
Sindicato de Transportes...	Jijona.
Sindicato de Transportes...	Sama de Langreo.
Sindicato Transportes i Deriv. U. G. T...	Villanueva y Geltrú.
Sindicato de Transportes Maritimos de Bilbao...	Bilbao.
Sindicato de Transportes Mecánicos. Sección Mora de Toledo...	Mora.
Sindicato de Transportes Tracción Mecánica, U. G. T.-C. N. T...	Linares.
Sindicato de Transportes. U. G. T...	Callosa de Ensarriá.
Sindicato Tranviario. Comité Ejecutivo...	Santander.
Sindicato Turroneiros Detallistas...	Jijona.
Sindicato U. G. T. Sección Albañiles...	Sagunto.
Sindicato U. G. T. de Yescros...	Barcelona.
Sindicato Unico de Barberos. Barriada de Pueblo Nuevo...	Barcelona.
Sindicato Unico C. N. T. Herencia...	Herencia.
Sindicato Unico de la C. N. T. de Jorquera...	Albacete.
Sindicato Unico C. N. T. «La Panificadora»...	Burriana.
Sindicato Unico C. N. T. de Sils...	Santa Coloma de Farnes.
Sindicato Unico de Campesinos...	Alcázar de San Juan.
Sindicato Unico Campesinos. C. N. T. Alcázar...	Alcázar de San Juan.
Sindicato Unico de Campesinos.—Motril...	Motril.
Sindicato Unico Campesinos y Oficios Varios...	Almazora.
Sindicato Unico de Campesinos y Oficios Varios de Almazora (Sección Carpintería)...	Castellón.
Sindicato Unico de Campesinos y Oficios Varios de Almazora (Sección Construcción)...	Castellón.
Sindicato Unico Campesinos y Oficios Varios (Sección Construcción). C. N. T.-A. I. T...	Almazora.
Sindicato Unico Colectiva. Sección Vaqueros, C. N. T...	Hospitalet.
Sindicato Unico de la Construcción...	Barcelona.
Sindicato Unico de la Construcción...	Candás.
Sindicato Unico de la Construcción...	Sagunto del Puerto.
Sindicato Unico de la Construcción...	San Feliu de Guixols.
Sindicato Unico de Chóferes...	Martos.
Sindicato Unico de la Distribución...	Gerona.
Sindicato Unico de Distribución y Administración...	Tarrosa.
Sindicato Unico de Espectáculos. C. N. T...	Villanueva y Geltrú.
Sindicato Unico de Espectáculos Públicos. C. N. T...	Alicante.
Sindicato Unico Espectáculos Públicos. C. N. T.-A. I. T...	Játiba.
Sindicato Unico de la Industria de la Construcción y Madera de Madrid...	Madrid.
Sindicato Unico Industria Edificación, C. N. T...	Gerona.

(Continuará.)